

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia: 87

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1960

Título: POR LA CUAL SE DICTA LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14282

Publicada el: 05-12-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras, Impuestos, Planeamiento económico

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 4.670

Rollo: 42

Posición: 2078

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 1960

Nº 14,282

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 87 de 21 de noviembre de 1959, por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TERCERO
Decreto Nº 214 de 12 de septiembre de 1960, por el cual se abre un crédito adicional.
Contrato Nº 25 de 26 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y los señores Frank Camba Saura y Luis de León Camacho.
Contrato Nº 26 de 27 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Edmundo Saura.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 213 de 12 de septiembre de 1960, por el cual se abre un crédito.
Decreto Nº 215 de 14 de agosto de 1959, por el cual se abre un crédito adicional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 88 de 19 de octubre de 1960, por el cual se abre un crédito adicional.

Departamento de Minas
Resolución Nº 12 de 17 de agosto de 1960, por la cual se concede un crédito adicional.

Departamento de Industrias
Resolución Nº 10 de 21 de agosto de 1960, por la cual se modifica un Contrato.
Contrato Nº 27 de 26 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Frank Camba Saura y Luis de León Camacho.
Contrato Nº 28 de 27 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Edmundo Saura.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 212 de 12 de septiembre de 1960, por el cual se abre un crédito adicional.
Leyes y Decretos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS

LEY NUMERO 87
(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960)
por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La Caja de Ahorros, creada por los Decretos Ejecutivos Números 51 de 15 de junio de 1934, y 27 de 23 de febrero de 1939, y reorganizada por la Ley Nº 77 de 20 de junio de 1941, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de Caja de Ahorros.

Artículo 2º La Caja de Ahorros es una Institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno, sujeta únicamente a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo, en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 3º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Caja de Ahorros.

Artículo 4º La Caja de Ahorros mantendrá la Casa Matriz en la ciudad de Panamá; pero podrá crear Sucursales o Agencias en esta o en cualquiera otra parte de la República.

Artículo 5º El Capital actual de la Caja de Ahorros es de un millón ochocientos mil balboas (B 1,800,000.00), del cual aportó la Nación ciento cincuenta mil balboas (B 150,000.00), y el resto se ha ido tomando del Fondo de Reserva de la misma Caja de Ahorros. Cada vez que ese Fondo de Reserva sea mayor de trescientos mil balboas (B 300,000.00), el Capital será au-

mentado por la Junta Directiva en la suma de ciento cincuenta mil balboas (B 150,000.00), que será tomada del Fondo de Reserva.

Artículo 6º La Caja de Ahorros estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones o privilegios que esta disposición establece no comprenden al personal que esté al servicio de la Caja de Ahorros.

Artículo 7º Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios de la Caja de Ahorros, cuando las requiera al efecto, en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8º En los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el Gerente General presentará a ésta un informe detallado de las operaciones y marcha de la Institución, y sugerirá las medidas que considere convenientes, tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo, como para el desarrollo de la economía nacional.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 9º El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un Gerente General, que será nombrado por el Organismo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, y de una Junta Directiva, integrada por cinco (5) Directores Principales, quienes, con sus respectivos Suplentes, son nombrados por el Organismo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 10º Para ser Gerente General y para ser miembro Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se requiere ser panameño, contar no menos de veinticinco (25) años de edad, estar versado en economía y finanzas, tener conocimiento bancario y haber estado dedicado a actividades banca-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro, N.º 411
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES.

Mínima: 6 meses: En la República: B. 600.—Exterior: B. 500
Un año: En la República: B. 1.000.—Exterior: B. 1.200

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 706.—Solamente en la oficina de rentas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N.º 411.

rias, comerciales o industriales, en posiciones ejecutivas, durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 11. El Gerente General de la Caja de Ahorros o quien desempeñe sus funciones será el representante legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes, así como también delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución.

Artículo 12. El período de funciones del Gerente General y de los Directores y Suplentes de la Junta Directiva será de cuatro (4) años, quienes podrán ser reelegidos en sus cargos. Los nombramientos para llenar vacantes serán hechos por el resto del período.

Artículo 13. Excepto en los casos en que esta Ley disponga otra cosa, los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Gerente General no fuere favorable, se requerirá el voto de cuatro (4) Directores.

Artículo 14. Son deberes y facultades de la Junta Directiva, además de las que se desprenden de las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

- Reunirse por lo menos una vez al mes y cuando así lo convoque el Gerente General o dos (2) Directores;
- Fijar el sueldo del Gerente General; Gerentes; Sub-Gerentes y demás empleados de la Caja de Ahorros;
- Aprobar la creación de Sucursales propuestas por el Gerente General;
- Resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los Directores.

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva devengarán como honorarios, veinte balboas (B 20.00) cada uno por cada sesión a que concurren.

Artículo 16. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, dictará el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Artículo 17. La Caja de Ahorros asegurará el manejo del Gerente General y de sus empleados subalternos, mediante contratación de un seguro global o colectivo, cuyo monto fijará el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, y las primas serán cubiertas con los fondos de la Caja de Ahorros.

Artículo 18. Las funciones del Gerente General son incompatibles con las de cualquier o-

tro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquellas que en virtud de la Ley desempeñe como Gerente General de la Caja de Ahorros.

Artículo 19. El Gerente General solamente podrá ser removido de su cargo por mal manejo, falta de competencia o conducta que traiga desercito a la Institución. Corresponderá a la Junta Directiva solicitar la remoción del Gerente General al Poder Ejecutivo, estableciendo en la solicitud las causas que lo motiven.

Artículo 20. El Gerente General estará obligado a presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe en que conste lo siguiente:

- El monto de los depósitos al terminar el mes anterior;
- Los intereses acumulados o no pagados;
- El número de depositantes;
- El dinero invertido en hipotecas;
- El dinero invertido en préstamos con garantía precativa;
- Los gastos del mes;
- Otras entradas del mes;
- Número y monto de las acciones con intereses atrasados;
- Número y monto de las acciones con utilidades atrasadas;
- Las demás informaciones que sean necesarias para que la Dirección se informe de los movimientos y operaciones de la Caja en el mes anterior.

Artículo 21. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento a elección del Gerente General, quien no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Artículo 22. Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el Gerente que designe la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente también el Gerente que designe la Junta Directiva, mientras el Organismo Ejecutivo hace el nuevo nombramiento para el resto del período.

Artículo 23. Las ausencias accidentales o temporales de los Gerentes serán llenadas por el Sub-Gerente que escoja la Junta Directiva.

Artículo 24. La Caja de Ahorros tendrá a su servicio un abogado nombrado por el Gerente General cuya remuneración será fijada por la Junta Directiva. Para ser abogado de dicha Institución se requiere ser panameño, ser registrado en Derecho con cinco (5) años de ejercicio profesional o poseer certificado de idoneidad desde hace más de veinte (20) años y haber ejercido la profesión durante el mismo período. El abogado será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá aquellas atribuciones que le señala el Gerente General acordadas con la Junta Directiva.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 25. La Caja de Ahorros sólo podrá hacer las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos en cuentas de ahorros;
- b) Mantener depósitos en cuenta corriente o en depósitos fijos en el Banco Nacional o en las Sucursales de dicho Banco;
- c) Préstamos sobre primeras hipotecas sobre propiedades urbanas o sub-urbanas que produzcan rentas, ubicadas en cualquier parte de la República.
- d) Préstamos con garantía prendaria, o de acciones, bonos o valores que tengan cotización en mercado abierto y que produzcan interés o réditos;
- e) Adquirir bienes muebles e inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones;
- f) Adquirir bienes muebles e inmuebles para el uso de la misma Caja de Ahorros o de sus Sucursales;
- g) Efectuar inversiones en Bonos de la Deuda Interna y Externa de la República de Panamá, las sumas que en tal virtud debe invertir la Institución serán señaladas por su Junta Directiva, de acuerdo con el Gerente General.
- h) Comprar acciones preferidas de empresas de utilidad pública o entidades hipotecarias emitidas por la misma empresa, siempre que tales inversiones no excedan del 15% del capital de las citadas empresas, y que el Gobierno Nacional o las Instituciones Autónomas sean dueños del 80% del capital de las mismas. Tratándose de bonos, éstos no devengarán un interés menor del 4% anual;
- i) Comprar títulos de la Deuda Externa o Interna del Estado, o de los Municipios;
- j) Emitir estampillas de ahorro;
- k) Solicitar y obtener dinero en préstamo.

Artículo 26. Los préstamos sobre acciones y bonos se harán basándose en el valor que ellos tengan en el mercado y solamente sobre obligaciones de la Nación o de entidades establecidas en el país y cuyas obligaciones tengan no menos de cinco (5) años de haber sido emitidas y no estén en mora en el pago de sus dividendos.

Artículo 27. No se prestará más del ochenta por ciento (80%) del valor en plaza, cuando se trate de Bonos de la Nación; y del sesenta por ciento (60%) sobre los demás valores.

Artículo 28. La Caja de Ahorros no prestará, en total, una suma mayor de un cinco por ciento (5%) del valor nominal de la total emisión de Bonos o Acciones de una sociedad.

Artículo 29. La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorros por las cantidades que se le entreguen, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de cinco balboas (B 5.00) ; pero sólo pagará intereses hasta la suma de cinco mil balboas (B 5,000.00). La suma que exceda de cinco mil balboas (B 5,000.00) no devengará intereses; pero se faculta al Gerente General para que con la aprobación de la Junta Directiva pueda aumentar o disminuir la cantidad máxima sobre la cual se paguen intereses, dando aviso por medio de la prensa local con un plazo no menor de treinta (30) días.

Artículo 30. Cuabquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos correspondientes. Si fuere menor de catorce (14) años no podrá hacer retiros de la cuenta sino asistido por quien tenga su representación legal; si fuere mayor de catorce (14) años y menor de diez y ocho (18), podrá hacer retiros por sí solo, siempre que la Caja de Ahorros tenga la autorización escrita del representante legal del menor; y si fuere mayor de diez y ocho (18) años podrá hacer retiros libremente, a no ser que la Caja de Ahorros tenga en contrario instrucciones escritas del representante legal del menor.

Cuando la cuenta de ahorros es abierta por el menor de edad personalmente, ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor, comunicada oportunamente al Gerente General de la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando los retiros de dinero son abiertas por los menores personalmente. Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario.

Artículo 31. La Caja de Ahorros pagará intereses hasta la tasa de dos por ciento (2%) anual sobre los depósitos de las cuentas de ahorros. Los intereses serán calculados por trimestres, sobre los saldos mínimos de cada periodo, y pasados al Central cada vez (6) meses.

La Junta Directiva, por la recomendación del Gerente General y el voto unánime de todos los Directores, podrá aumentar o disminuir la tasa de interés, dando aviso a los depositantes, con treinta (30) días de anticipación, por medio de la prensa local.

Artículo 32. A cada depositante se le entregará una libreta, en la cual se harán constar los depósitos y los retiros de fondos que haga.

Artículo 33. Para poder retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros se requiere un aviso por escrito, con treinta (30) días de anticipación, para el Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá convenir en el retiro de dichos fondos, sin la formalidad de dicho aviso.

Artículo 34. Para poder retirar cantidades de los fondos que hayan sido depositados en la Caja se requiere además, la autorización del depositante y la presentación de la libreta expedida a su favor.

Artículo 35. En caso de pérdida de la libreta se podrá expedir al dueño un duplicado. En tal duplicado se anotará el saldo que arroja la cuenta a favor del depositante. En este caso la libreta original quedará de hecho cancelada y así se hará constar en el duplicado.

Artículo 36. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por suma mayor del sesenta por ciento (60%) del valor de las propiedades que los garantizan, a excepción de los préstamos hipotecarios sobre viviendas calificadas de un valor no mayor de seis mil balboas (B 6,000.00), incluyendo el terreno y la casa recién construida, para habitación de sus propietarios, los cuales

se podrán hacer hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo de la propiedad que los garantiza.

Parágrafo: La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la aprobación unánime de todos los Directores y del Gerente General, queda facultada para reglamentar todo lo concerniente a los préstamos por el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de la propiedad que lo garantiza, a que se refiere este artículo.

Artículo 37. Para poder efectuar préstamos con garantía se requiere previamente el avalúo de la propiedad que haya de quedar afectada, avalúo que efectuará el perito de la Caja de Ahorros, con la aprobación del Gerente General. Todo avalúo por suma mayor de la que la propiedad tenga en el Catastro, será desechado.

Artículo 38. El Gerente General queda facultado para resolver sobre las operaciones que se propongan a la Caja de Ahorros por sumas no mayores de seis mil balboas (B 6,000.00). Cuando las operaciones pasen de esa cantidad, sin exceder de treinta mil balboas (B 30,000.00), requerirán la aprobación del Gerente General y de la Junta Directiva.

Artículo 39. Cuando la operación sea mayor de treinta mil balboas (B 30,000.00), deberá ser aprobada por el Gerente General y por el voto unánime de la Junta Directiva. En ningún caso dicha operación podrá exceder de setenta y cinco mil balboas (B 75,000.00), a una sola persona, sociedad o cónyuge, aunque las garantías sean distintas.

Artículo 40. No se hará préstamo a personas o entidades que estén en mora con el Banco Nacional de Panamá. Al respecto, el Gerente General solicitará un certificado del Gerente General de dicho Banco.

Artículo 41. La amortización anual del Capital que la Caja de Ahorros dé en préstamo con garantía hipotecaria, se hará por medio de abonos no menores de tres por ciento (3%) del préstamo, pagaderos por mensualidades vencidas. La falta de pago de tres (3) mensualidades hará la obligación de plazo vencido.

Artículo 42. No se concederá ningún préstamo hipotecario por un periodo mayor de cinco (5) años. No obstante, podrán concederse prórrogas por periodos de cinco (5) años más cada uno, siempre que el interesado se encuentre al día en el pago de los intereses y las amortizaciones; que la garantía no haya desmejorado y que la prórroga tenga la aprobación del Gerente General y de la Junta Directiva.

Artículo 43. La Caja de Ahorros hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja; si resultare en cualquier tiempo que el valor de la finca o fincas hipotecadas ha menguado, por cualquier causa, hasta no cubrir el sesenta por ciento (60%) de la suma adeudada a la fecha, el Gerente General le exigirá al Deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 44. Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre la Caja de Ahorros involucrará la obligación del Deudor de mantener asegurados los bienes hipotecados y de

endosar a favor de la Caja de Ahorros, la póliza o pólizas respectivas. La cantidad y naturaleza del seguro, que por ninguna circunstancia será inferior al total del préstamo, se fijará en el contrato de éste, y si así no se hiciera, lo firmará el Gerente General de la Institución.

Será potestativo de la Caja de Ahorros asegurar los bienes o renovar la póliza o pólizas, en caso de que el Deudor no lo hiciera; pero en este caso, cualesquiera sumas que la Caja tenga que desembolsar por este motivo, las cargará al Deudor y devengarán intereses a la misma tasa pactada en la hipoteca. Estas sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento de la Caja.

En caso de pérdidas totales o parciales de cualesquiera índole, la Caja cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda.

Artículo 45. En todo contrato de hipoteca se estipulará que la Caja tendrá derecho a hacer cargo de la Administración del bien o bienes hipotecados en cualquier momento en que el Deudor este en mora en los pagos que deba hacer de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la antierresis como consecuencia de la garantía hipotecaria, pudiendo la Caja, al no estimar convenientemente, dejar encamado de la administración al propio Deudor.

Artículo 46. También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el Deudor someterá a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 47. La tasa de interés sobre los préstamos que haga la Caja de Ahorros será no mayor del seis por ciento (6%) y serán pagaderos por mensualidades vencidas. La falta de pago de los intereses por tres (3) mensualidades hará toda la deuda de plazo vencido.

Artículo 48. El efectivo de la Caja de Ahorros será depositado en cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá; pero cuando lo estime conveniente, y previa autorización de la Junta Directiva, podrá mantener depósitos en las Sucursales de dicho Banco, dentro o fuera del país.

Todo pago que deba hacer la Caja de Ahorros lo hará por medio de cheques contra la cuenta corriente de la Caja en el Banco Nacional. Se exceptúan sólo los gastos mensuales y el pago de sueldos. Los cheques deberán llevar la firma del Gerente General, o las de aquellas personas que éste designe.

Artículo 49. La Caja de Ahorros mantendrá permanentemente una reserva en efectivo para responder de sus depósitos, cuya cantidad será determinada de tiempo en tiempo por la Junta Directiva, y que en ningún caso será menor del diez por ciento (10%) del total de depósitos.

Artículo 50. Los negocios que la Caja de Ahorros tenga en los lugares del país en donde no mantenga oficinas, serán atendidos por el Banco Nacional, mediante los arreglos que acuerden estas dos Instituciones.

Artículo 51. En todo documento de préstamos que haga la Caja de Ahorros se estipulará que el crédito lo puede transpasar la Institución en cualquier momento, sin que sea necesario notificar previamente al Deudor.

Artículo 52. Ni el Gerente General ni los empleados de la Caja de Ahorros podrán obligarse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 53. La Caja de Ahorros no hará

préstamos ni al Gerente General, ni a los Directores, ni a sus conyuges.

Artículo 51. Concédese al Gerente General de la Caja de Ahorros la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja.

Artículo 52. Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva, la tramitación del juicio se efectuará en las oficinas de la Caja o de la Su cursal de que se trate.

Artículo 53. El Gerente General de la Caja de Ahorros o los Gerentes de las Sucursales podrán conferir poder a cualquier abogado para cobrar las acreencias de la Caja; pero en estos casos, los juicios deberán promoverse ante el Organismo Judicial.

Artículo 54. En los cobros por jurisdicción coactiva no habrá costas en derecho. Los Deudores sólo pagarán los gastos que efectúe la Caja de Ahorros, en el juicio.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los cobros que se fugan de acuerdo con el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 55. En los juicios que se promueven contra los Deudores de la Caja, ésta podrá adquirir en remate bienes del Deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Artículo 56. La Caja de Ahorros sólo podrá comprar bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso y al de instituciones oficiales y no especular en valores; sin embargo, podrá negociar en obligaciones del Estado.

Artículo 57. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la Caja de Ahorros adquiere bienes en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor. Los bienes inmuebles que la Caja de Ahorros adquiere de acuerdo con lo dispuesto en este artículo deberán ser vendidos mediante licitaciones que serán anunciadas por medio de tres (3) avisos consecutivos publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, y en la Gaceta Oficial, con diez (10) días de anticipación, por lo menos.

La Junta Directiva fijará las bases de las licitaciones; pero en ningún caso la base del primer remate podrá ser inferior al valor por el cual la Caja haya adquirido los bienes. La venta se hará al mejor postor, siempre que su oferta no sea inferior al valor de la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva por mayoría, y de acuerdo con el Gerente General, podrá disponer que se lleven a cabo nuevos remates, con las mismas condiciones de publicidad y con las bases que ella misma señalara.

Los bienes muebles que la Caja adquiriere de acuerdo con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, a cualquier persona que ofrezca comprarlos a un precio no menor que el del valor comercial en plaza. Habiendo varios competidores se venderá al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 58. Los empleados y ex-empleados de la Caja de Ahorros tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios a la Caja durante veintiocho (28) años, por lo menos, o que al entrar en vigencia esta Ley, tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado

servicios a la Caja durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 59. Al empleado de la Caja de Ahorros que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida, el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B. 500.00). Ese sueldo será integrado totalmente por la Caja, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social; y cuando el empleado o ex-empleado pueda disfrutar de la pensión correspondiente a ese Riesgo, la Caja podrá aportar la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

Artículo 60. También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de Quinientos Balboas (B. 500.00), los empleados de la Caja de Ahorros que se retiran del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva de la Caja, siempre que hayan prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 61. El sueldo de los empleados que se retiran en virtud de la incapacidad física expresada será integrado así: Con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por la Caja de Ahorros.

Artículo 62. Al retirarse del servicio y pasar a la categoría de jubilados o pensionados los favorecidos continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo lo hará la Caja de Ahorros como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el Jubilado o Pensionado que así no lo hiciera, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

Artículo 63. Quedan derogados el Decreto Ejecutivo Nº 54 de 15 de junio de 1934; el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 22 de febrero de 1939; los Artículos 72 a 113, inclusive, de la Ley 77 de 1941, y los Artículos 6, 7, 34, 42, 43, 44, 45 y 54 de esa misma Ley, que de la misma eran los únicos que se encontraban vigentes; el artículo 5 de la Ley 132 de 1943; el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 31 de 1942; el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 12 de 1947; la Ley 6ª de 1948; el Artículo 82 de la Ley 11 de 1956, y los Artículos 6, 7, 28, 40, 41, 42, 63, 49, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de esa misma Ley, pero sólo en cuanto a su aplicación a la Caja de Ahorros, ya que en cuanto al Banco Nacional continuarán rigiendo, y todas las otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 64. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

CARLOS A. DELVALLE.

El Secretario General,

Alberio Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 23 de 1960.—

Ejecútese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 211

(DE 12 SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B 18,000.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para la compra de Equipo de la Sección de Recolección de la Basura.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentará una partida, mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
1231902.302		18,000.00
1200204.212	100.00	
1200205.303	100.00	
1210201.218	100.00	
1220101.218	100.00	
1220103.229	100.00	
1220103.230	1,000.00	
1230502.222	100.00	
1230701.207	100.00	
1230701.220	100.00	
1230803.212	1,000.00	
1231101.222	1,000.00	
1231101.229	100.00	
1231001.216	100.00	
1231502.216	400.00	
1231502.222	1,000.00	
1231503.216	300.00	
1231504.222	200.00	
1231605.230	100.00	
1231701.222	200.00	
1231801.224	300.00	
1232001.212	1,000.00	
1232001.216	300.00	
1232101.216	200.00	
1232101.220	100.00	
1232101.222	2,000.00	
1232201.220	500.00	
1232201.222	300.00	
1232401.208	50.00	
1232401.212	50.00	

Codificación	Disminución	Aumento
1232401.214	50.00	
1232401.216	100.00	
1232401.221	400.00	
1232401.303	500.00	
1232501.216	200.00	
1232501.221	400.00	
1232501.222	300.00	
1232601.216	150.00	
1232601.222	500.00	
1232701.222	400.00	
1232901.216	150.00	
1232901.221	400.00	
1233001.212	50.00	
1233001.301	150.00	
1233001.303	1,000.00	
1233201.216	100.00	
1233201.222	50.00	
1233301.222	100.00	
1233401.222	100.00	
1233401.303	100.00	
1233501.222	100.00	
1233501.232	100.00	
1233602.214	500.00	
1233602.216	400.00	
1233602.202	200.00	
1233602.222	200.00	
Total	18,000.00	18,000.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el Contralor General de la República conceden la viabilidad y conveniencia de este Crédito por ser necesario y conveniente y no altera el equilibrio del Presupuesto.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los Artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 66 de 8 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B 18,000.00 para la compra de Equipo de la Sección de Recolección de la Basura, mediante el aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

JAIME DE LA GUARDIA JR.